



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 175-2019-GM/MPH

Huancavelica, 29 de Mayo 2019

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 9783-2019 de fecha 07 de mayo 2019, presentado por el señor Ancasi Martínez Diógenes, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 173-2019-SGTTYSV/MPH., de fecha 16 de abril 2019, emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 173-2019-SGTTYSV/MPH., de fecha 16 de abril 2019, se resuelve declarar improcedente la reconsideración presentado por el administrado Sr. Ancasi Martínez Diógenes; imponiéndole la sanción pecuniaria y no pecuniaria correspondiente a la papeleta de infracción N° 023586 código de infracción G-40 (Multa de 8% de la UIT y 20 puntos acumulativos), contra el administrado en mención, identificado con DNI N° 23242346, al vehículo de Placa de Rodaje N° W3H-123;

Que, a través del documento de la parte de vistos de la presente resolución, el recurrente señor Ancasi Martínez Diógenes, interpone recurso de apelación contra la resolución invocada en el considerando que antecede, adjuntando nueva prueba, por lo que solicita dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N° 023586, que contraviene el principio de proporcionalidad, por los fundamentos recurridos en el recurso interpuesto;

Que, debe tenerse presente, que para la interposición del recurso de apelación, señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley, el artículo 217° establece que frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 220° de la misma normativa, el recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, conforme lo establece el artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en Principios: Principio de Legalidad, debido Procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que motivó sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, asimismo, se señala en el numeral 1.4) de la citada Ley, Principio de Razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en el Cuadro de Tipificación de Sanciones y Medidas Preventivas del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, contempla entre otras, la infracción con Código G-40 denominada "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia", sancionando con una multa equivalente al 8% de la UIT., vigente al momento del pago;

Que, asimismo, cabe precisar el numeral 3) del artículo 299°, del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, las Clases de Medidas Preventivas donde se señala "Remoción del vehículo: Es el acto mediante el cual un vehículo será retirado de su ubicación en caso constituya un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre";

Que, el artículo 82° del citado Reglamento señala las obligaciones del conductor: "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento. Asimismo el artículo 138° establece la prohibición de estacionar: "Está prohibido transitar y estacionarse con cualquier tipo de vehículo sobre las aceras, pasajes, áreas verdes, pasos peatonales y demás lugares donde se indique la prohibición";



Que, asimismo, el artículo 215° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, en el numeral a) Prohibición de estacionamiento indica: "Está prohibido que los conductores estacionen los vehículos que conducen en los siguientes casos: En los lugares en que las señales lo prohíban". Asimismo cabe precisar el artículo 216°, estacionamiento en vías públicas de zona urbana: "Sólo está permitido el estacionamiento en vías públicas de zona urbana, de vehículos de la clasificación ómnibus, microbús, casa rodante, camión, remolque, semirremolque, plataforma, tanque, tractor, camión, trailer, volquete o furgón, en los lugares que habilite para tal fin la autoridad competente, mediante la señalización pertinente";

Que, de la misma forma se precisa el artículo 289° del precitado Reglamento, "Responsabilidad administrativa: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación";

Que, de la revisión de los actuados se advierte, que el administrado señor ANCCASI MARTÍNEZ DIÓGENES, no cuestiona ni objeta en absoluto respecto a la imposición de la Papeleta de Infracción N° 023586, Código G-40, "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia", por lo que conserva plena validez y eficacia para hacer efectivo el cobro al recurrente, por lo mismo que no conlleva a las causales de nulidad establecido en el numeral 2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en referencia a la infracción cometida por el recurrente, no ha cumplido con respetar las zonas rígidas, conforme lo indica la Papeleta de Infracción N° 023586, Código G-40, en concordancia al artículo 138° del Decreto Supremo N° 016-2009/MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, y;

Estando a lo expuesto, al documento de vistos, a la Opinión Legal N° 246-2019-GAJ/MPH., y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 128-2019-AL/MPH., a los Instrumentos de Gestión vigentes, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANCCASI MARTÍNEZ DIÓGENES, contra la Resolución Sub Gerencial N° 173-2019-SGTTYSV/MPH., de fecha 16 de abril del 2019, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, CONFÍRMASE la Resolución materia de apelación en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 226°, numeral 226.1, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero.- RECOMENDAR, a la Autoridad que impone la Papeleta de Infracción, tener mayor cuidado y precaución al momento de emitir el llenado de la Papeleta de Infracción de Tránsito.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, con conocimiento a la Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial, para su cumplimiento respectivo, bajo responsabilidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial.
Interesado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
HUANCAMELICA
[Firma]
Lic. Alma Rosal Juarez De la Cruz
GERENTE MUNICIPAL